



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2023-00055-00
Demandante (s):	FREDY ENRIQUE HERNANDEZ GUEVARA NEDIS PIEDAD LAGARES DORIA KAROL ANDREA HERNANDEZ LAGARES LINA BANESSA HERNANDEZ LAGARES
Demandado (s):	JOSE MAURICIO ENAMORADO PEREIRA RENTING AUTOMAYOR SAS MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Procede el Despacho a resolver los memoriales presentados en el proceso. El día 11 de agosto de 2023, el representante legal de RENTING AUTOMAYOR SAS, solicita se fije póliza a cargo de la demandada para que no se proceda con la medida cautelar decretada en el auto admisorio de la demanda.

El 16 de agosto de 2023, la parte demandante allega constancia de notificación a RENTING AUTOMAYOR SAS y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. realizadas conforme la Ley 2213 de 2022 y al señor JOSE MAURICIO ENAMORADO PEREIRA se le notificó conforme al artículo 291 del CGP, allegándose los soportes del caso.

El 7 de septiembre de 2023, se formula llamamiento en garantía por RENTING AUTOMAYOR SAS a la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., bajo el supuesto de que se expidió póliza de automóviles N° 5015121065676 a favor del llamante con vigencia del 23 de noviembre de 2021 al 22 de noviembre de 2022, período en que ocurrió el siniestro de la demanda. Aportando la póliza mencionada.

El 8 de septiembre de 2023, contesta la demanda la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., formula excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio.

En esa misma fecha RENTING AUTOMAYOR SAS allega contestación a la demanda con el llamamiento en garantía a la empresa ACJHIJH VOLTAGE LTDA., proponiendo de excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio.

El llamamiento se fundamenta en que esa empresa celebró contrato de arrendamiento con RENTING AUTOMAYOR SAS el día 13 de enero de 2020, sobre el vehículo de placas DQQ901 involucrado en el siniestro por el término de 12 meses, ostentando la calidad de arrendataria para esa fecha. Adjunta con la solicitud el aludido contrato.

Conforme con los anteriores memoriales, el Despacho atendiendo que el demandado solicita que se imponga una caución para levantar la medida cautelar impuesta en su contra; se estima que con esa contracautela se pueden garantizar los perjuicios reclamados, por ello conforme a las disposiciones procesales se impone prestar caución del 50% del valor de las pretensiones que ascienden a la suma \$532.004.700. Por lo tanto, deberá prestar caución por la suma de \$266.002.350 el demandado RENTING AUTOMAYOR SAS mediante póliza de compañía de seguros, en el término de 10 días.

Asimismo, tendrá por notificados personalmente del auto admisorio de la demanda a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y a la empresa RENTING AUTOMAYOR SAS, asimismo, por contestadas por ellas la demanda.

En consideración a que en los llamamientos formulados por el demandado RENTING AUTOMAYOR SAS reúnen los requisitos de Ley para su admisión en los términos de los artículos 64¹, 65² y 66³ del C.G.P., se admitirán, y dispondrá su notificación por estado a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y personalmente a ACJHIJH VOLTAGE LTDA.

En cuanto al demandado MAURICIO ENAMORADO PEREIRA, se tiene que no se ha surtido la notificación conforme a derecho, toda vez que solo se aportó la citación de notificación personal sin que se allegaran los soportes de la notificación por aviso, teniendo en cuenta que no compareció a notificarse personalmente a las instalaciones del juzgado, tal y como lo ordena el artículo 292 del CGP, razón por la cual, no es posible atender lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el memorial de 16 de noviembre de 2023.

En consecuencia, se requerirá al demandante para que cumpla en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda al señor MAURICIO ENAMORADO PEREIRA, esto es realizando la notificación por aviso conforme al artículo 292 del CGP so pena de declarar el desistimiento tácito parcial de la demanda. y se

¹ LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

² REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

³ ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADOS PERSONALMENTE del auto admisorio de la demanda a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y a la empresa RENTING AUTOMAYOR SAS.

SEGUNDO: ADMITASE el Llamamiento en Garantía propuesto por la demandada la empresa RENTING AUTOMAYOR SAS. hacia la empresa MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. y ACJHIJH VOLTAGE LTDA. **NOTIFIQUESE** por estado a la primera y **personalmente a la segunda. CÓRRASELES** traslado por el término de 20 días.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la debida notificación del auto admisorio de la demanda al señor MAURICIO ENAMORADO PEREIRA, por lo dicho en la motivación, so pena de declarar el desistimiento tácito parcial de la demanda. para ello se otorgan 30 días conforme al artículo 317 del CGP.

CUARTO: OTORGAR al demandado RENTING AUTOMAYOR SAS el término de 10 días para prestar caución por la suma de \$266.002.350 mediante póliza de compañía de seguros.

QUINTO: TENER al doctor ALEXANDER GOMEZ PEREZ identificado con la C.C. N° 1.129.566.574 y portador de la T.P. N° 185.144 del C.S. de la J. como apoderado de *MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A en los términos y para los fines conferidos en el poder.*

SEXTO: TENER a la doctora JESIKA GALEANO YANEZ identificado con la C.C. N° 1.067.905.551 y portador de la T.P. N° 273.033 del C.S. de la J. como apoderado de RENTING AUTOMAYOR SAS *en los términos y para los fines conferidos en el poder.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA